Contestación demanda, recurso de reposición y excepciones

Juan Carlos Arango Rodriguez <jarango10@hotmail.com>

Jue 27/01/2022 8:55 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DEMANDA.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO POR SU DESPACHO

EXEPCIONES DE MERITO.

Referencia: EJECUTIVO [GARANTÍA PERSONAL]

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADOS: CLAUDIA LILIANA BOLAÑOS ARIAS, ORLANDO BOLAÑOS HERNÁNDEZ, MÓNICA CRISTINA BOLAÑOS ARIAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00069-00

JUAN CARLOS ARANGO RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, obrando como Curado Ad Litem, de los herederos indeterminados de la causante **MARIA LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ**, por medio del presente anexo archivo PDF. Contentivo de la contestación de la demanda, recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de fondo.

Cordialmente.

JUAN CARLOS ARANGO RODRIGUEZ.
C.C. No. 93.291.88 de Líbano Tolima
T.P. No. 169871 de C.S.J.

SEÑORES
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.

Ref.: CONTESTACION DEMANDA.
RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO POR SU DESPACHO
EXEPCIONES DE MERITO.

Referencia: EJECUTIVO [GARANTÍA PERSONAL]

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADOS: CLAUDIA LILIANA BOLAÑOS ARIAS, ORLANDO BOLAÑOS HERNÁNDEZ, MÓNICA CRISTINA BOLAÑOS ARIAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ
Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00069-00

JUAN CARLOS ARANGO RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado y residente en Líbano Tolima, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.291.088 de Líbano Tolima, Tarjeta Profesional No. 169871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curado Ad Litem, de los herederos indeterminados de la causante **MARIA LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ**, designado mediante auto 38 de 18 de enero de 2022, notificado el 24 de enero de 2022, para ejercer como apoderado judicial de los herederos indeterminados de la causante **MARIA LUZ MERY ARIAS RODRÍGUEZ**, demandados en el proceso de la referencia, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

2. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto de acuerdo con los títulos presentados a su despacho, para cobro judicial. Pero es pertinente indicar a su despacho que de acuerdo con la carta de instrucciones de los títulos presentados a su despacho, estos pierden autonomía y se convierten en títulos complejos, teniéndose que el valor incorporado en cada uno de ellos, depende de un ejercicio aritmético, de establecer el saldo insoluto de cada obligación, además del pago generado por otros conceptos enunciados así:

> *i) En el espacio del literal a) se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo conjunta o separadamente, a favor del BANCO sus filiales o vinculadas, más los valores relacionados, tales como comisiones, Impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguro, diferencias de cambio, y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses…"*

Se tiene entonces que el titulo ejecutivo Pagaré. Presentado a su despacho, carece de autonomía, para su cobro por sí solo, siendo un título complejo, debiéndose allegar los documentos mediante los cuales se materializo el valor incluido en cada uno de los pagarés.
Este análisis es admitido por el apoderado del demandante al observar:

"*…1.2.- Para el 8 de julio 2019, fecha en que se llenan los espacios en blanco de acuerdo a la carta de instrucciones, el saldo de esta obligación es de $59.900.075, (…)*
1.2.1.- Para el 23 de julio 2019, fecha en que se llenan los espacios en blanco de acuerdo a la carta de instrucciones, el saldo de esta obligación es de $45.842.021,…"

Al darse reconocimiento del diligenciamiento de una carta de instrucciones, se tiene que las mismas ciñen el cobro a otras transacciones contractuales que generan el insumo para el importe del cobro reclamado ante su despacho.

AL HECHO SEGUNDO: Esta demostrado con documento idóneo en el proceso.

AL HECHO TERCERO: Esta demostrado con documento idóneo en el proceso.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

PRIMERO: Me atengo a lo demostrado en el proceso y lo resuelto por su despacho.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente, señor Juez, tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Las pruebas aportadas por el demandante en la demanda y que sirven de fundamento a lo expuesto en la contestación de la demanda.
2. Solicitar al Demandante Allegar al proceso, las constancias de generación de las obligaciones que componen las pretensiones
3. Solicitar al Demandante Allegar al proceso, Certificado histórico de pagos de las obligaciones cuyo cobro se pretende en el presente asunto.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO POR SU DESPACHO

PETICIONES

Solicito a usted:

PRIMERO: Revocar la providencia de mandamiento de pago emitido por su Despacho, emitida por su Despacho, contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo, por la INEFICACIA DEL MISMO.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Condenar el pago en costas a la contraparte demandante.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1. **NO CUMPLIMIENTO DE CARTA DE INSTRUCCIONES:**
   Los títulos valores presentados para cobro ante su despacho tiene como factor común que poseen carta de instrucciones con preforma, que establece la forma como diligenciar el valor del importe del título valor correspondiendo a la sumatoria de todas las obligaciones a cargo del deudor y a favor del Banco, por conceptos de *capital de*

todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo conjunta o separadamente, a favor del BANCO sus filiales o vinculadas, más los valores relacionados, tales como comisiones, Impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguro, diferencias de cambio, y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses

Se tiene pues que el diligenciamiento de los pagarés, corresponde al cumplimiento celoso de lo establecido en la carta de instrucciones de cada uno de ellos, siendo incierto el valor del importe del título diligenciado en cada uno de los dos títulos, la carta de instrucciones no compromete el lleno de espacios que correspondan a capital sin su correspondiente sustento, es decir explicación pormenorizada de la causa de su causación, generando un poder extralimitado del Demandante en el diligenciamiento de 2 pagares, incumpliendo la carta de instrucciones pues se tendría que creer sin prueba que contrarié o afirme que el valor reclamado en los dos pagares corresponde a la sumatoria de sendos conceptos que no se pueden verificar, sin el soporte debido de la integración del valor reclamado en cada uno de ellos, teniéndose que el banco debió allegar los documentos que permitieran establecer que el monto reclamado es justo o se ajusta a los autorizados por el suscriptor de la correspondiente autorización, documentos que no fueron aportados con la demanda, por lo que se pone en duda el valor reclamado en cada uno de ellos, perdiéndose así la ejecutividad del título.

EXCEPCIONES DEMERITO:

INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TÍTULO VALOR: El diligenciamiento del título valor compromete el pago de capital, sin que se hubiere realizado una liquidación efectiva del crédito, para poder determinar si el valor exigido corresponde o no a lo verdaderamente adeudado, dado que el crédito asignado tenia pagos mensuales por cuotas, sin que se evidencie la sustracción delas cuotas pagadas, o la aplicación de las mismas al interés causado, es decir no se sustenta el valor del importe del título valor y menos aún la de los intereses pues no se puede determinar con base en que saldo ni en qué forma se realiza la liquidación del crédito, es decir las sumas exigidas no pueden ser causadas meramente por la determinación del Banco, , a ese respecto la Superintendencia Financiera estableció:

1) *Procedencia de llenar un pagaré en blanco firmado por el deudor por el valor del capital adeudado más los intereses hasta esa fecha.*

Sobre el primer aspecto consultado, es necesario, para absolverlo adecuadamente, efectuar dos planteamientos, a saber:

(...) las operaciones con títulos valores en blanco, aspecto acerca del cual existen precisas instrucciones impartidas a los establecimientos de crédito por esta superintendencia, contenidas en el numeral 7° del capítulo primero del título segundo de la Circular Básica Jurídica 07 de enero 19 de 1996.

En el mismo orden de ideas, a manera meramente ilustrativa, es necesario señalar que si se presenta el evento de que sea un establecimiento de crédito el que llene un pagaré firmado en blanco, aquél deberá seguir estrictamente las instrucciones del suscriptor del mismo y las impartidas por esta superintendencia en la circular ut supra, las cuales se transcriben en seguida para su mejor conocimiento:

Condiciones

"El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor.

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

-Clase del título valor.
-Identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones.
-Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
-Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.
-Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a). numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales".

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 4 No. 11 – 55 Líbano Tolima. Correo Electrónico: jarango10@hotmail.com o en la secretaría del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,
Atentamente,

JUAN CARLOS ARANGO RODRIGUEZ.
C.C. No. 93.291.88 de Líbano Tolima
T.P. No. 169871 de C.S.J.